

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00165/2024

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 968506838 **Fax:** 968529166
Correo electrónico: contenciosol.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: MBC

N.I.G: 30016 45 3 2022 0000436

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000433 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: [REDACTED]

Abogado: ELENA BERRUEZO ALCARAZ

Procurador D./Dª: PAULA BERNABE NIETO

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, [REDACTED], [REDACTED]

Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ, LEONARDO NAVARRO IBIZA , LEONARDO NAVARRO IBIZA

Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA, ,

SENTENCIA N°165

Cartagena, a 19 de junio de 2024.

Vistos los autos de **procedimiento abreviado 433/2022**, seguidos a instancias de la procuradora D^a. Paula Bernabé Nieto, en representación de [REDACTED], asistida por la letrada D^a. Elena Berruezo Alcaraz contra el EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA representado por la procuradora D^a. Eva Escudero Vera y asistido por el letrado D. Miguel Fernández Gómez, siendo partes codemandadas la aseguradora [REDACTED] y la entidad E [REDACTED], ambas representadas y asistidas por el letrado D. Leonardo Navarro Ibiza; sobre responsabilidad patrimonial en reclamación de 22.141'44 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras

exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que se dictara "Sentencia por la que ESTIMANDO este recurso contencioso administrativo se declare que procede reconocer al actor el derecho percibir como indemnización por responsabilidad patrimonial administrativa la cantidad de VEINTIDOS MIL CIENTO CUARENTA Y UN EURO CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS //22.141,44.-€/€, como indemnización por las lesiones y secuelas ocasionadas como consecuencia de la caída sufrida 26/11/2020 por el mal funcionamiento de este Ayuntamiento en el servicio de reparación y señalamientos de los desperfectos en el pavimento, condenando a esta entidad local al pago de la cantidad reclamada más los intereses legales y todo ello con expresa imposición de costas al Ayuntamiento de Cartagena".

SEGUNDO.- Tras la admisión a trámite de la demanda, se requirió al Ayuntamiento demandado para que presentara el expediente administrativo y emplazara a los interesados, señalándose finalmente como día para la celebración de la vista el 21 de mayo de 2024.

TERCERO.- El día señalado se celebró la vista que comenzó con la ratificación de la demanda por el letrado de la recurrente, y siguió con las contestaciones del Ayuntamiento y de [REDACTED].

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados, se dio por terminado el acto, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía de este procedimiento abreviado queda fijada en 22.141'44 euros.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación tácita por silencio administrativo del Ayuntamiento de Cartagena de la reclamación interpuesta por [REDACTED] por los daños personales que sufrió como consecuencia de una caída que se produjo el día 26 de noviembre de 2020 en la acera de la C/ Carlos III a la altura del bar Hípica, debido a que para

evitar la aglomeración de gente que se encontraba fumando en la acera hubo de seguir caminando por la calzada y pisó una zona de pintura azul fresca y sin señalizar, de modo que resbaló y cayó.

El Ayuntamiento de Cartagena en su contestación defendió la falta de nexo de causalidad entre las lesiones padecidas y el anormal funcionamiento de la administración, así como la culpa exclusiva de la víctima en la producción de la caída.

Y finalmente, la defensa de [REDACTED] y de [REDACTED] se adhirió a la contestación formulada por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena.

SEGUNDO.- La Ley de Régimen Jurídico del Sector Público 40/2015 establece en su artículo 32.1 que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

En el mismo sentido y respecto de las entidades locales, el artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local 7/1985 establece que *"Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa."*

El instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas ha sido desarrollado jurisprudencialmente en el sentido de establecer los siguientes presupuestos para que la misma sea operativa:

a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar;

b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal;

c) que no se haya producido por fuerza mayor.

La jurisprudencia ha exigido tradicionalmente que el nexo causal sea directo, inmediato y exclusivo (SSTS de 20 de enero de 1984, 24 de marzo 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero de 1986, etc.), lo cual supone desestimar sistemáticamente todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en aquél, de alguna manera, la culpa de la víctima (STS de 20 de junio de 1984 y 2 de abril de 1986, entre otras) o de un tercero.

Sin embargo, frente a esta línea tradicional de la jurisprudencia, aparece otra, más razonable, que no exige la exclusividad del nexo causal (SSTS de 12 de febrero de 1980, 30 de marzo 1982, 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre otras), y que, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (SSTS de 31 de enero de 1984, 7 de julio de 1984, 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985 y 28 de enero de 1986), o un tercero (STS de 23 de marzo de 1979), salvo que la conducta de uno y de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (SSTS de 4 de julio de 1980 y 16 de mayo de 1984). Supuestos en los que procede hacer un reparto proporcional del importe de la indemnización entre los agentes que participan en la producción del daño, bien moderando ese importe (SSTS de 31 de enero de 1984 y 11 de octubre de 1984), o acogiendo la teoría de la compensación de culpas para efectuar un reparto equitativo del montante de aquélla (SSTS de 17 de marzo de 1982, 12 de mayo de 1982 y 7 de julio de 1984, entre otras).

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 de la Constitución, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 y 22 de marzo de 1995, ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

Dicho lo anterior, con carácter general, en cuanto a los presupuestos que han de darse para que podamos hablar de responsabilidad patrimonial de la administración por anormal funcionamiento de la misma, en cuanto al a carga de la prueba, conforme al artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la

valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En cambio, corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; y en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

TERCERO.- En el presente caso es un hecho probado que el día y en el lugar que se refieren en la demanda, es decir, el día 26 de noviembre de 2020 en la acera de la C/ Carlos III a la altura del bar Hípica la actora cayó al suelo causándose las lesiones que se recogen en los partes médicos. Esto queda probado por la existencia de parte de lesiones y la testifical de [REDACTED].

Sin embargo, no existe prueba en relación a que la irregularidad descrita en la demanda (una zona pintada de azul en la calzada) sea la causa de la caída; y es que no se ha acreditado por la parte actora que, efectivamente, el día 26 de noviembre de 2020 la calzada estuviera recién pintada.

De hecho, sólo aporta para acreditar este extremo: en primer lugar, una serie de fotografías que constan en el expediente administrativo (folios 5 a 7) y que también fueron aportadas con la demanda (documento nº 14) que no son aptas para probar los hechos en los que se fundamenta su pretensión porque desconocemos la fecha en la que se hicieron las fotos, y además a simple vista las líneas azules que se aprecian en dichas fotografías no parecen estar ni mucho menos recién pintadas; y en segundo lugar, la testifical de [REDACTED], que si bien manifestó que vio cómo se cayó la actora, sin embargo, es amiga de la actora, por lo que su declaración no goza de la imparcialidad que sería deseable, y además no viene corroborada absolutamente por ningún otro medio de prueba objetivo, como por ejemplo podría ser un parte de la Policía Local que, aunque fuera con posterioridad a la caída, expusiera que la recurrente o su acompañante hubieran llamado para advertir del peligro que suponía la línea recién pintada con la que había resbalado la actora a efecto de que se adoptaran las medidas oportunas, y describieran el estado en el que se encontraba dicha línea momentos después de la

caída. Tampoco constan antecedentes sobre hechos similares en la zona ni que se llamara al 112.

De hecho, el único informe de la Policía que existe es el que obra al folio 29 del expediente administrativo en el que se dice:

"En contestación a su escrito que tuvo entrada en esta Unidad con fecha 29/11/2021, que por copia se adjunta, en el que solicita informe sobre actuación policial en fecha 26/11/2020, en el que sufrió daños personales [REDACTED] por caída, al pisar la pintura azul que delimita las zonas de estacionamiento de la calzada, al encontrarse dicha pintura fresca y resbaladiza, le comunico:

Que no se han localizado antecedentes sobre el asunto solicitado, no existiendo conocimiento de los hechos que expone la interesada."

Este informe de la Policía Local debe ponerse en relación con el informe de [REDACTED] (folio 48 del expediente administrativo) en el que se dice:

"Vista la reclamación formulada, negamos que recientemente (con fecha 26 de noviembre de 2020) se hubiera pintado esa zona, porque no consta en los archivos de la empresa"

Que conste a los efectos oportunos, que siempre que se pinta la zona regulada, la calzada esta balizada y señalizada, la pintura utilizada cumple con todas las normativas vigentes (se adjunta características técnicas de la pintura utilizada).

Nunca puede producirse una caída debido a la pintura, no pueden decir que la pintura se encontraba fresca por haber sido pintada recientemente, ya que la pintura que se aplica en la calzada seca en unos minutos y siempre en ese periodo de secado esta señalizado.

Por el lugar donde menciona que cruzó (según las fotos) es una zona excluida para el peatón, no podemos ser responsables de cada persona que intenta cruzar una calle de forma indebida, teniendo un paso de peatones próximo al lugar donde cruzo la calle. Llevamos más de treinta años pintando en esta ciudad y nunca se ha producido ningún incidente."

Es evidente que la carga de probar que la línea azul estaba recién pintada en base al artículo 217.2 LEC recae sobre la parte actora porque ese es precisamente el hecho en el que fundamenta su pretensión, sin que le pueda exigir a las

partes demandadas una probatio diabólica por cuanto si, efectivamente, la línea no se pintó el 26 de noviembre de 2020, no puede existir ningún documento que acredite tal extremo.

Y finalmente, si bien lo anterior ya es suficiente para la desestimación de la demanda, no es baladí que la caída se produjera en la calzada, es decir, en una zona reservada para el tránsito de vehículos y no de peatones, sin que quepa invocar que los peatones deben pisar esa zona para recoger los vehículos cuando están estacionados, ya que en este caso la actora no iba a recoger su vehículo aparcado; ni tampoco que hubiera tal aglomeración de gente en la acera fumando que impidiera el paso por la misma por cuanto este extremo tampoco ha quedado acreditado en modo alguno.

Así pues, si bien resulta probada la caída en la fecha y zona que se dice en la demanda, sin embargo, no ha quedado acreditada la causa de la misma, prueba que era carga de la actora.

Consecuencia de lo anterior, y por aplicación de las normas sobre carga probatoria (artículo 217 de la LEC) procede desestimar la demanda por falta de prueba de nexo causal, sin necesidad de entrar a valorar ninguna otra cuestión.

CUARTO.- Conforme al artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, al tratarse de la reclamación contra una desestimación por silencio negativo, estando obligada la administración a resolver de forma expresa, no procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] frente al Ayuntamiento de Cartagena por la desestimación presunta por silencio administrativo de la reclamación por los daños personales que sufrió la actora como consecuencia de una caída el día 26 de noviembre de 2020 en la acera de la C/ Carlos III a la altura del bar Hípica.

Cada parte sufragará sus costas y las comunes lo serán por mitad.



Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.